



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

## **Proyecto de Ley**

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de**

### **LEY**

**ARTÍCULO 1°.-** Modifíquese el artículo 2° de la Ley Provincial N° 10.430, Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública Provincial, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

*ARTÍCULO 2.- ADMISIBILIDAD. Son requisitos para la admisibilidad:*

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. Por excepción, podrán admitirse extranjeros que posean vínculos de consanguinidad en primer grado o de matrimonio con argentinos, siempre que cuenten con CINCO (5) años como mínimo de residencia en el país. Asimismo, se admitirán extranjeros cuando se tenga que cubrir vacantes correspondientes a cargos indispensables de carácter profesional, técnico o especial.  
La reglamentación preverá los plazos a otorgar a los extranjeros, para la obtención de la carta de ciudadanía.*
- b) Tener DIECIOCHO (18) años de edad como mínimo.*
- c) No ser infractor a disposiciones vigentes sobre enrolamiento.*
- d) Poseer título de educación secundaria o el que lo reemplace en la estructura educativa vigente al tiempo del ingreso, para el personal administrativo y para el resto del personal acreditar los requisitos del puesto a cubrir.*
- e) Acreditar buena salud y aptitud psicofísica adecuada al cargo, debiendo someterse a un examen preocupacional obligatorio, que realizará la autoridad de aplicación que designe el Poder Ejecutivo, sin cuya realización no podrá darse curso a designación alguna.*

**ARTÍCULO 2°.-** Modifíquese el artículo 3° de la Ley Provincial N° 10.430, Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública Provincial, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

*ARTÍCULO 3.- INGRESO. No podrán ingresar a la Administración:*

- a) El que hubiere sido exonerado o declarado cesante en la Administración Nacional, Provincial o Municipal, por razones disciplinarias, mientras no esté rehabilitado en la forma que la reglamentación determine.*
- b) El que tenga proceso penal pendiente o haya sido condenado en causa criminal por hecho doloso de naturaleza infame, salvo rehabilitación, y el que haya sido*



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

*condenado en causa criminal por genocidio o crímenes de lesa humanidad o favorecido por las Leyes de Obediencia Debida o Punto Final.*

- c) El que hubiere sido condenado por delito que requiera para su configuración la condición de agente de la Administración Pública.*
- d) El fallido o concursado civilmente, mientras no obtenga su rehabilitación judicial.*
- e) El que esté alcanzado por disposiciones que le creen incompatibilidad o inhabilidad.*
- f) El que se hubiere acogido al régimen de retiro voluntario -Nacional, Provincial o Municipal- sino después de transcurridos CINCO (5) años de operada la extinción de la relación de empleo por esta causal, o a cualquier otro régimen de retiro que prevea la imposibilidad de ingreso en el ámbito provincial.*
- g) El que tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de la jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, salvo aquellas personas de reconocida aptitud, las que no podrán ser incorporadas al régimen de estabilidad***

**ARTÍCULO 3°.-** Modifíquese el artículo 57° de la Ley Provincial N° 10.579, Estatuto del Docente, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

*ARTICULO 57°: Para solicitar ingreso en la docencia como titular, el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos:*

- a) Ser argentino nativo, por opción, naturalizado o extranjero, en estos últimos dos casos haber residido cinco años como mínimo en el país y dominar el idioma castellano.*
- b) Poseer aptitud psico-física y una conducta acorde con la función docente.*
- c) Poseer título docente habilitante para el cargo u horas-cátedra a desempeñar.*

*En aquellos casos en que no existiera título docente habilitante reconocido por la Dirección General de Escuelas y Cultura, la reglamentación, determinará el título y/o antecedentes que, en conjunción, adquirirán carácter de tal, los que deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 58°.*

*Disposición transitoria: Como caso de excepción y por el término de ocho (8) años, a partir de la sanción del presente estatuto, en aquellos Distritos en que los que no existieran aspirantes que cumplan con este requisito, el título supletorio en conjunción con la capacitación docente podrá ser considerado a los efectos de este inciso.*

- d) Someterse a concurso en los casos que establezca este estatuto.*

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados

## **FUNDAMENTOS**

Esta propuesta de modificación de las leyes bajo tratamiento se funda en antecedentes jurisprudenciales de recepción pacífica por nuestra jurisprudencia y doctrina jurídica provincial desde el año 2002. Nos referimos específicamente al fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso *“Briceño, Adela Lidia contra Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia / Amparo”*.<sup>1</sup> La señora Adela Briceño, de profesión docente, presentó una acción de amparo contra la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires reclamando se admita su inscripción en los listados oficiales de ingreso a la docencia, situación que le era negada por tener más de cincuenta años de edad. La DGCyE fundaba su decisión en base al artículo 57° Inc. “e” de la Ley Provincial N° 10.579, Estatuto Docente, artículo que la actora denunció por inconstitucional. Sobre este punto el Ministro de la Suprema Corte provincial Dr. Héctor Negri dictaminó que: *“Una limitación así, que no puede ser vencida siquiera con la acreditación de la aptitud profesional y la idoneidad para el cargo, es francamente discriminatoria y contradice abiertamente el derecho a trabajar y a la igualdad ante la ley. La mediana edad para la actividad docente no constituye ninguna posible circunstancia de descalificación en las aptitudes, que pueda traducirse en una desigualdad justificada de tratamiento jurídico. Más aún, considero que una disposición limitativa sólo por razones de edad configura una distinción de trato ofensiva a su dignidad humana. Un docente en la etapa de madurez plena de la persona, se encuentra en condiciones óptimas para expresar toda su creatividad y experiencia en el ejercicio de su ministerio. En esas condiciones, la limitación impuesta por el art. 57 inc. e de la ley 10.579 viola el principio de igualdad ante la ley, consagrado en la Constitución nacional, como así también otras disposiciones contenidas en nuestra Constitución provincial y en Tratados internacionales que a ellas se han incorporado (arts. 16, Constitución Nacional; y 11 de la Constitución Provincial).”* El decisorio final de la Suprema Corte en este caso fue: *“En consecuencia se declara la inconstitucionalidad del art. 57 inc. e de la ley 10579, en su aplicación al caso, y se ordena la inscripción de la actora en el listado oficial de ingreso a la docencia.”*

El hecho de establecer un tope arbitrario en torno a los cincuenta (50) años para el ingreso a la docencia o a la administración pública provincial es discriminatorio y violatorio de los artículos 14° (*El derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita (...) de enseñar y aprender*), 16° (*Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad*), y 28° (*Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio*) de nuestra Constitución Nacional; de los artículos 11° (*Los*

---

<sup>1</sup> <http://www.gob.gba.gov.ar/html/gobierno/diebo/boletin/24585/secjuris.htm>  
<http://www.gob.gba.gov.ar/html/gobierno/diebo/boletin/24586/secjuris.htm>



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

*habitantes de la provincia son iguales ante la ley (...) La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios...), 36° (La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales) y 39° (El trabajo es un derecho y un deber social) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; artículo 23° (Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo) de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 1° (Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza; color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas ó de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y 24° (Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley) del Pacto de San José de Costa Rica; artículo 6° (El derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, los Estados tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2° (Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.) y 14° (Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo) de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre.*

En el caso del ámbito laboral privado, regido por la Ley Nacional N° 20.744, Ley de Contrato de Trabajo, esta norma prohíbe expresamente la discriminación laboral por motivos de edad, y así lo expresa su artículo 17°: “*Se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.*”<sup>2</sup> En similar sentido se manifiesta la Ley Provincial N° 13.168, Marco Normativo para Prevenir, Controlar, Sancionar y Erradicar la Violencia Laboral en la Administración Pública, cuando establece en su artículo 6° que será interpretado como un caso de acoso laboral: “*...la acción persistente y reiterada de incomodar al trabajador o trabajadora, manifestada en comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos que puedan atentar contra la personalidad, la dignidad o la integridad física o psíquica del individuo, o que puedan poner en peligro su empleo o degradar el clima de trabajo, en razón de su sexo, opción sexual, edad...*”<sup>3</sup>

<sup>2</sup> <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

<sup>3</sup> <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-13168.html>



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

A su vez, la legislación comparada, aceptada como fuente de derecho, nos ofrece un caso que debemos tomar en cuenta ya que resulta en extremo pertinente, para ver como otras naciones se han ocupado del tema de la discriminación laboral por motivos de edad. Nos referimos al caso de la denomina “*Age Discrimination in Employment Act*” (ADEA)<sup>4</sup> sancionada en el año 1967 por el presidente de los EEUU Lyndon B. Johnson. Esta norma protectoria ofrece cobertura a individuos de cuarenta (40) o más años de edad contra la discriminación en el empleo por razón de edad. Las protecciones de la ADEA se aplican tanto a empleados como también a solicitantes de empleo. Conforme a la ADEA, es ilegal discriminar contra una persona por su edad respecto de cualquier término, condición o privilegio del empleo, incluyendo la contratación, el despido, ascenso, suspensión, compensación, beneficios, asignaciones de tareas y entrenamiento. La ADEA se aplica a empresas que cuentan con más de veinte empleados, incluyendo gobiernos estatales y locales. También se aplica a agencias de empleo y organizaciones laborales, así como al gobierno federal de EEUU.<sup>5</sup>

Creemos que los antecedentes mencionados *up supra* demuestran con claridad meridiana que no resulta razonable, ni justo, ni legal, determinar arbitrariamente una edad máxima de ingreso, ni a la administración pública provincial ni a la docencia, cuando ello no guarda relación con la idoneidad para ocupar un cargo público. Máxime, cuando además existe en cada actividad estatutos que exigen previo al ingreso atravesar satisfactoriamente un examen psicofísico preocupacional. Creemos que una persona con 50 años de edad se encuentra en la plenitud de su vida personal y profesional, con la experiencia necesaria para afrontar adecuadamente su función y con muchos años de vida laboral por delante que justifican su ingreso a la administración pública.

Asimismo, queremos destacar otro rasgo irracional y contradictorio de la normativa vigente en la materia: actualmente una persona mayor de 50 años si puede ingresar a trabajar en la administración pública, solo que bajo modalidades laborales que no les garantizan la estabilidad en el empleo público. Es evidente que estamos frente a un trato inequitativo y discriminatorio, ya que entonces la manda constitucional de que la única condición para acceder a un empleo público es la idoneidad, queda subvertida y relativizada al grupo etario al que pertenezca la persona y/o en función al cálculo económico que realice la Administración a la hora de computar los aportes patronales a pagar o los beneficios laborales y/o previsionales que deba erogar en cada caso. Es decir, una persona mayor de cincuenta años puede ser un excelente trabajador, pero a la Administración le resulta “más económico” que la vinculación laboral con la Administración sea bajo modalidades de empleo precarias y creadas a tal efecto para disimular este trato discriminatorio e

---

<sup>4</sup> <http://www.eeoc.gov/laws/statutes/adea.cfm>

<sup>5</sup> <http://www.eeoc.gov/spanish/types/age.html>



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*

inequitativo que proviene justamente de quien debería ser el garante del Trabajo Decente del que habla la OIT: el Estado.

La Organización Internacional del Trabajo define el concepto de Trabajo Decente como: “*El trabajo decente resume las aspiraciones de la gente durante su vida laboral. Significa contar con oportunidades de un trabajo que sea productivo y que produzca un ingreso digno, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad, libertad para que la gente exprese sus opiniones, organización y participación en las decisiones que afectan sus vidas, e igualdad de oportunidad y trato para todas las mujeres y hombres.*”<sup>6</sup> Pensamos que la actual redacción de los artículos mencionados conspira contra el Trabajo Decente en el ámbito provincial y es obligación de este Cuerpo Legislativo modificar esta situación.

Considerando lo establecido en el artículo 103°, incisos 12° y 13°, de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires:

*“Artículo 103.- Corresponde al Poder Legislativo:*

*12- Organizar la carrera administrativa con las siguientes bases: acceso por idoneidad; escalafón; estabilidad; uniformidad de sueldos en cada categoría e incompatibilidades.*

*13- Dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente a los poderes nacionales.”*

De ello resulta que es facultad exclusiva e indelegable del Poder Legislativo provincial establecer y organizar la carrera administrativa, sancionando y/o modificando la legislación respectiva a los efectos de que esta manda constitucional resulte efectivamente operativa y armónica con los derechos y garantías establecidos en nuestra arquitectura constitucional. Siendo los artículos 2° de la Ley Provincial N° 10.430 y 57° de la Ley Provincial N° 10.579, en su actual redacción, contrarios a lo establecido en el artículo 16° de la Constitución Nacional y 11° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, proponemos su modificación, eliminando así lo que constituye un verdadero obstáculo económico-social que impide el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares Legisladores a que acompañen con su voto positivo el presente Proyecto de Ley.

---

<sup>6</sup> <http://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>